



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-449/2026

PARTE ACTORA: YORCELI SALAZAR TEXIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS²

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara existentes las omisiones reclamadas por la actora**, relacionadas con la vulneración a su derecho de petición y con la implementación de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala,⁴ prevista en los artículos 98 Bis y 98 Ter de la Ley Orgánica del Tribunal del Tribunal Electoral de Tlaxcala.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene origen en el escrito presentado por la ahora promovente, quien se ostenta como mujer indígena náhuatl, originaria del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el cual solicitó al Tribunal local que le informara las acciones realizadas para dar cumplimiento al mandato legal relativo a la creación e instalación de la Defensoría Pública, así como que implementara los mecanismos necesarios para garantizar su funcionamiento y, con ello, el acceso efectivo a los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica previstos legalmente.

¹ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

² Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes.

³ En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Defensoría Pública o Defensoría Pública Electoral.

⁵ En lo subsecuente referida también como Ley Orgánica.

2. En ese sentido, la actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud y, por otra parte, la omisión relacionada con la implementación y funcionamiento efectivo de la Defensoría Pública, prevista en los artículos 98 Bis y 98 Ter de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **1. Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal local.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto núm. 101, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal local, entre ellas, los artículos 98 Bis y 98 Ter, relacionados con la creación y funcionamiento de la Defensoría Pública.
5. **2. Solicitud.** El treinta de marzo, la promovente presentó un escrito ante el Tribunal local mediante el cual solicitó información sobre las acciones realizadas para la creación e instalación de la Defensoría Pública, así como la implementación de los mecanismos necesarios para su funcionamiento.
6. **3. Respuesta.** El veintinueve de abril, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que describió diversas gestiones relacionadas con la implementación de la Defensoría Pública, en el sentido de que no contaba con una partida específica ni con suficiencia presupuestal para asumir los compromisos derivados de su operación. El acuerdo fue notificado a la actora mediante estrados el treinta de abril.
7. **4. Juicio de la ciudadanía.** El seis de agosto, la promovente promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir las omisiones atribuidas a dicho órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-449/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. **2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente juicio. Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios no prevén expresamente un supuesto específico de competencia para conocer de controversias relacionadas con la instalación y funcionamiento de defensorías públicas electorales locales, esta Sala Superior ya ha sostenido⁷ que le corresponde conocer de este tipo de asuntos cuando la controversia trasciende a la garantía de funciones institucionales vinculadas con la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁸ Lo que acontece en el caso.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:
12. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local y en ella constan: a) nombre y firma de la parte actora; b) domicilio para recibir para oír y recibir notificaciones; c) identificación de los actos impugnados; d) los hechos que sustentan la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Véase los diversos SUP-JDC-124/2026 y SUP-JG-28/2026.

⁸ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

13. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la actora combate conductas de naturaleza omisiva atribuidas al Tribunal Electoral local, por lo que la vulneración reclamada se actualiza de momento a momento mientras subsistan las omisiones alegadas.
14. **3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, porque comparece por su propio derecho. Asimismo, respecto de la omisión de dar respuesta a su solicitud, cuenta con interés jurídico, al haber sido ella quien la formuló.
15. Por otra parte, respecto de la omisión relacionada con la implementación y funcionamiento de la Defensoría Pública, cuenta con interés legítimo, porque se autoadscribe como mujer indígena náhuatl y controvierte una omisión que, en su concepto, afecta el acceso a un servicio legalmente previsto en beneficio de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad histórica.¹⁰
16. **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA

17. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora controvierte dos omisiones:
 - A. La presunta omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de dar respuesta al escrito presentado por la actora el treinta de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual solicitó se le informara cuáles eran las acciones que esa autoridad jurisdiccional estaba realizando para dar cumplimiento al mandato legal relativo a la creación de la Defensoría Pública, y
 - B. La omisión atribuida al propio Tribunal local respecto de la implementación y funcionamiento efectivo de la Defensoría

¹⁰ Resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 19/2024, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”.

Pública prevista en los artículos 98 Bis y 98 Ter de su Ley Orgánica.

18. En consecuencia, el estudio de la controversia deberá realizarse a partir de esa distinción, pues se trata de omisiones con contenido y pretensiones diferenciadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Omisión de dar respuesta a la petición formulada por la actora

1. Agravio

19. La parte actora sostiene que el Tribunal Electoral de Tlaxcala vulneró su derecho de petición en materia política, porque omitió dar respuesta al escrito que presentó el treinta de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, que se le informara cuáles eran las acciones que ese órgano jurisdiccional estaba realizando para dar cumplimiento a la creación e instalación de la Defensoría Pública Electoral.
20. En concepto de la promovente, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de su escrito, no había recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados los artículos 8 y 35 de la Constitución general.

2. Decisión

21. El agravio es **fundado**, de conformidad con lo siguiente.

3. Marco normativo

22. Los artículos 8 y 35 de la Constitución general reconocen el derecho de petición en materia política y establecen, correlativamente, el deber de las autoridades de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
23. El derecho de petición no se agota con la posibilidad de que una persona formule una solicitud ante una autoridad. Para su satisfacción efectiva es necesario que a la petición recaiga un acuerdo escrito y que este sea hecho del conocimiento de la persona peticionaria en breve término.

24. En efecto, el deber constitucional a cargo de la autoridad para garantizar el derecho de petición comprende, cuando menos, **dos obligaciones** diferenciadas pero complementarias: por una parte, (i) emitir una respuesta a lo solicitado y, por otra, (ii) comunicarla eficazmente a quien ejerció el derecho de petición.
25. En esa tesitura, la sola emisión de una respuesta no es suficiente para tener por colmado el derecho previsto constitucionalmente, pues corresponde a la autoridad demostrar el hecho positivo de que la contestación fue hecha del conocimiento de la persona peticionaria.¹¹
26. En esa lógica, la jurisprudencia 2/2013, de rubro: “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO” establece que, si la persona solicitante señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad debe notificarle personalmente en ese lugar la respuesta recaída a su petición, a fin de garantizar la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.
27. De otra manera, la contestación podría permanecer únicamente dentro del ámbito interno de la autoridad sin cumplir la finalidad constitucional de brindar certeza a la persona acerca de lo resuelto respecto de su solicitud.

4. Caso concreto

28. Está acreditado que el treinta de marzo de dos mil veintiséis la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala un escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó expresamente que se le informara: “¿*Cuáles son las acciones que esta autoridad jurisdiccional está realizando para dar cumplimiento para la creación e instalación de la Defensoría Pública Electoral?*”.
29. En ese escrito señaló un domicilio en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala para oír y recibir notificaciones, y proporcionó una dirección de correo electrónico.

¹¹ Criterio sostenido en el precedente SUP-JDC-36/2011.



30. El siete de abril, la Presidencia del Tribunal local acordó formar y registrar dicha solicitud bajo el Expedientillo Electoral 039/2026, así como solicitar a la Dirección Administrativa información respecto de la existencia de una partida específica o suficiencia presupuestaria para la implementación de la Defensoría Pública Electoral, con el propósito expreso de contar con elementos para dar contestación a la solicitud presentada por la ahora actora.
31. Posteriormente, con base en la información proporcionada por el director administrativo, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral local emitió el acuerdo de veintinueve de abril, en el que tuvo por recibido el informe y ordenó hacer del conocimiento de la actora las gestiones desplegadas para atender su solicitud.
32. En el mismo acuerdo, la autoridad responsable ordenó que la determinación fuera notificada a la actora y a cualquier otra persona interesada mediante cédula fijada en los estrados del Tribunal local. La razón actuarial correspondiente acredita que esa forma de comunicación fue practicada el treinta de abril siguiente.

5. Consideraciones que sustentan la decisión

33. Conforme a lo descrito, es posible concluir que sí existió un pronunciamiento de la autoridad responsable respecto de la solicitud que le fue planteada; sin embargo, ello no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición.
34. Lo anterior, porque no obra en autos constancia de que la respuesta hubiera sido notificada personalmente a la actora en el domicilio que proporcionó, ni tampoco de que hubiera sido remitida al correo electrónico que señaló en su petición.
35. En efecto, si bien la autoridad responsable cumplió con una de las obligaciones derivadas de ese derecho, consistente en emitir una respuesta, lo cierto es que **dejó de satisfacer la segunda obligación indispensable, consistente en hacer del conocimiento efectivo de la peticionaria la determinación recaída a su solicitud.**

36. Lo anterior, aun cuando la actora cumplió con la carga que razonablemente podía exigírsele para posibilitar esa comunicación, ya que desde su escrito inicial proporcionó un domicilio cierto para oír y recibir notificaciones e, incluso, señaló adicionalmente una dirección de correo electrónico.
37. En esas circunstancias, el Tribunal local contaba con los elementos necesarios para comunicar directamente la respuesta a su destinataria, y pese a ello, decidió practicar la notificación exclusivamente mediante estrados.
38. De ahí que le asista la razón a la parte actora, porque la notificación empleada por la autoridad responsable no garantizó la posibilidad real de que la ahora accionante conociera la respuesta recaída a su petición, tal como lo exige la jurisprudencia 2/2013, conforme con la cual, cuando la persona peticionaria señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, la respuesta debe hacerse de su conocimiento personalmente en ese lugar, a fin de asegurar una comunicación efectiva del pronunciamiento respectivo.
39. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la legislación procesal electoral local prevé determinados supuestos en los que resulta jurídicamente válida la práctica de notificaciones mediante estrados. Sin embargo, tales disposiciones no resultan aplicables al escrito presentado por la actora, porque éste no tuvo naturaleza de un medio de impugnación, sino que fue formulado en ejercicio del derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35 de la Constitución general.
40. En particular, la posibilidad de efectuar notificaciones por estrados cuando el domicilio señalado se ubique fuera de la ciudad sede del Tribunal local, prevista en el artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, constituye una regla propia del régimen procesal de los medios de impugnación electorales, supuesto distinto a lo que se presenta en este asunto.
41. Por tanto, aun cuando la notificación por estrados constituye un mecanismo válido dentro de los supuestos expresamente contemplados por la legislación procesal electoral, no resultaba idónea para tener por satisfecho el derecho de petición ejercido por la actora.

B. Omisión de instalar y garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública

1. Agravio

42. La parte actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala también ha sido omiso en instalar y garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Político-Electorales del Estado de Tlaxcala, a pesar de que dicho órgano se encuentra previsto expresamente en la citada Ley Orgánica.
43. En su concepto, esa omisión impide que las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia político-electoral que el legislador estableció en su beneficio.

2. Decisión

44. Este órgano jurisdiccional considera **sustancialmente fundado el agravio** de conformidad con lo siguiente.

3. Marco normativo

45. Mediante Decreto 101, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala para incorporar a su estructura la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Político-Electorales del Estado de Tlaxcala.
46. En efecto, a partir de dicha reforma, en el artículo 7, fracción XIV se incluyó expresamente a **la Defensoría Pública como uno de los órganos que conforman la estructura del Tribunal Electoral local**.¹²
47. Por su parte, en el artículo 98 Bis¹³ de ese ordenamiento se define a la Defensoría como el órgano encargado de orientar, asesorar y representar

¹² TÍTULO SEGUNDO. DEL TRIBUNAL. CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL. **Artículo 7.** El Tribunal contará con la estructura siguiente: (...) XIV. Defensoría Pública; (...).

¹³ **Artículo 98 Bis.** La Defensoría Pública es el órgano encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a sus derechos político-electorales. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica y de gestión, entendida como la

jurídicamente a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en el estado de Tlaxcala, en lo relativo a sus derechos político-electorales.

48. La misma disposición establece que, para el desempeño de sus funciones, contará con autonomía técnica y de gestión; que su actuación deberá regirse, entre otros, por los principios de independencia, imparcialidad profesionalismo, eficiencia y eficacia; que funcionará con la estructura que determine su normativa interna; y que en el presupuesto anual del Tribunal deberán preverse las asignaciones correspondientes.
49. Asimismo, en el artículo 98 Ter¹⁴ de la citada Ley Orgánica se prevé que los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte, y que las solicitudes deberán presentarse a través de los canales institucionales que se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.
50. La reforma estableció, además, disposiciones transitorias dirigidas específicamente a hacer posible su implementación.
51. En el artículo primero transitorio se dispuso que el Decreto 101 entraría en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁵
52. A su vez, en el artículo segundo transitorio¹⁶ se estableció que, en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala debía emitir los lineamientos para regular el ejercicio de la Defensoría Pública.

especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine su reglamento interno y para los efectos administrativos, la persona titular de la Defensoría Pública tendrá el nivel equivalente a un director del Tribunal, sin que ello afecte su autonomía, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

¹⁴ **Artículo 98 Ter.** Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

¹⁵ **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

¹⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitirá los lineamientos a efecto de regular el ejercicio de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala, y de la Escuela de Formación Educativa Electoral.

53. Finalmente, en el artículo tercero transitorio¹⁷ se dispuso que, **al no representar el Decreto un impacto presupuestal, correspondería al Tribunal Electoral de Tlaxcala realizar los ajustes presupuestarios pertenecientes para su implementación.**
54. De este entramado normativo se desprenden, para lo que interesa al presente asunto, tres aspectos relevantes:
- i. Primero, que la creación de la Defensoría no quedó sujeta a una determinación posterior del Tribunal Electoral local, pues el legislador la incorporó directamente a su estructura orgánica y definió las funciones que debía desempeñar.
 - ii. Segundo, que la reforma impuso al propio Tribunal deberes concretos de implementación, entre ellos emitir, dentro de un plazo de noventa días, la normativa necesaria para regular el ejercicio de la Defensoría y realizar los ajustes presupuestarios pertinentes.
 - iii. Tercero, que la finalidad de esas previsiones consiste en que la Defensoría se encuentre en condiciones de prestar efectivamente los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica previstos en los artículos 98 Bis y 98 Ter a favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

55. Con fundamento en ese marco normativo, tal y como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera acreditada la omisión reclamada.
56. En primer lugar, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advierte que el Pleno del Tribunal local haya emitido los lineamientos para regular el ejercicio de la Defensoría Pública a que se refiere expresamente el artículo segundo transitorio del Decreto 101.
57. Esto resulta relevante porque el legislador no dejó abierta temporalmente esa obligación, sino que fijó un plazo máximo de noventa días naturales,

¹⁷ **ARTÍCULO TERCERO.** En virtud de que en el presente Decreto no representa un impacto presupuestal, será el Tribunal Electoral de Tlaxcala el encargado de realizar los ajustes presupuestarios pertinentes para su implementación en los términos establecidos.

contado a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que ese Tribunal Electoral local desarrollara la regulación necesaria para hacer posible el ejercicio de las funciones de la Defensoría.

58. Empero, ni del informe circunstanciado ni de la documentación remitida por la autoridad responsable se advierte la existencia de los lineamientos correspondientes o de algún instrumento normativo equivalente mediante el cual se hubiera dado cumplimiento a esa obligación.
59. Por otra parte, si bien de las constancias del expediente se desprende que el órgano jurisdiccional electoral local ha realizado diversas gestiones de naturaleza presupuestaria, no se advierte que éstas hayan estado dirigidas específicamente a obtener los recursos necesarios para la implementación y operación de la Defensoría, por lo que, ello no permite tener por satisfecha la obligación derivada de la reforma citada.
60. En específico, el Tribunal local acredita haber realizado una gestión presupuestaria para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, así como haber solicitado recursos adicionales con motivo de las necesidades derivadas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial. Si bien tales actuaciones dan cuenta de gestiones para obtener recursos adicionales, de las constancias aportadas no se desprende que la solicitud hubiera comprendido específicamente las necesidades presupuestarias correspondientes a la implementación de la Defensoría Pública.
61. En ese sentido, el artículo tercero transitorio atribuyó al propio Tribunal local la responsabilidad de **realizar los ajustes presupuestarios pertinentes para la implementación** de la reforma, de modo que la existencia de una gestión presupuestaria que no se encuentra específicamente vinculada con la Defensoría no permite concluir, por sí sola, que esa obligación se encuentre agotada.
62. En otras palabras, aun reconociendo las gestiones acreditadas por la autoridad responsable, de ellas no es posible desprender que se hubieran adoptado medidas presupuestarias específicamente dirigidas a la implementación de la Defensoría, ni medidas necesarias para hacer efectiva la reforma, particularmente cuando la Defensoría continúa sin encontrarse

en condiciones de prestar los servicios que legalmente tiene encomendados.

63. Además, de las constancias remitidas por el Tribunal responsable no se advierte que, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, se hubiera formulado una solicitud específica de recursos adicionales destinada a la implementación de la Defensoría, o bien que se hubieran adoptado otras medidas presupuestarias dirigidas concretamente a lograr su puesta en funcionamiento.
64. Esto no supone que esta Sala Superior deba definir cuáles son las medidas presupuestarias específicas que el Tribunal local debe adoptar, pues tales cuestiones corresponden, en principio, al ámbito de su autonomía administrativa y presupuestaria.
65. No obstante, como se describió, la normativa aplicable atribuyó al propio Tribunal responsable deberes concretos de previsión y ajuste presupuestario para hacer posible la implementación de la Defensoría, pero de las constancias no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado su cumplimiento integral, **pues las gestiones presupuestarias acreditadas no permiten establecer que se hubieran destinado recursos o realizado ajustes específicamente encaminados a ese fin.**
66. Aunado a lo anterior, debe destacarse que la legislación vigente ya reconoce a la Defensoría Pública como parte de la estructura del Tribunal local y prevé que debe prestar gratuitamente servicios de orientación asesoría y representación jurídica de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
67. De esa forma, más que determinar **el alcance que pudieran tener las diversas gestiones realizadas respecto de la implementación de la Defensoría Pública**, lo relevante es verificar si esas medidas han permitido avanzar suficientemente en el cumplimiento de la obligación legal y, en particular, si actualmente se encuentra garantizada la prestación del servicio que el legislador dispuso establecer.
68. Para este órgano jurisdiccional, no se advierten elementos suficientes para concluir que dicha prestación se encuentre actualmente garantizada.

69. En suma, si bien las constancias dan cuenta de diversas gestiones realizadas por la autoridad responsable, **no existen elementos suficientes para concluir que éstas hayan estado específicamente encaminadas a la implementación de la Defensoría Pública ni que, a partir de ellas, se hubiera avanzado de manera efectiva en el cumplimiento de la obligación legal**, particularmente porque el servicio previsto por el legislador aún no se encuentra disponible.

VIII. EFECTOS

70. En atención a lo determinado respecto de la vulneración al derecho de petición, se **ordena al Tribunal Electoral de Tlaxcala notificar personalmente a la actora la respuesta recaída a su escrito de treinta de marzo de dos mil veintiséis**, en el domicilio que señaló para tal efecto.
71. Asimismo, al resultar sustancialmente fundado el agravio relacionado con la implementación de la Defensoría Pública, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tlaxcala que **adopte las medidas necesarias** para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los artículos 98 Bis y 98 Ter de su Ley Orgánica, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto 101.
72. En específico, deberá:
- a) **Emitir, en un plazo de noventa días naturales, los lineamientos** destinados a regular el ejercicio de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Político-Electorales del Estado de Tlaxcala, previstos en el artículo segundo transitorio del Decreto 101.
 - b) **Realizar**, en el ámbito de sus atribuciones y autonomía administrativa y presupuestaria, **los ajustes, gestiones y demás medidas administrativas, organizativas o presupuestarias que estime necesarias para avanzar de manera efectiva en la implementación** y funcionamiento de la Defensoría Pública, a fin de que ésta se encuentre en condiciones de prestar los servicios previstos en los artículos 98 Bis y 98 Ter de la Ley Orgánica.



73. El Tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre las acciones realizadas en cumplimiento de esta sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Es **existente la omisión de atender debidamente el derecho de petición de la actora**, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **existente la omisión relacionada con la implementación y funcionamiento de la Defensoría Pública** para la Atención y Protección de los Derechos Político-Electorales del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tlaxcala cumplir con los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.